

ACUERDO No. **009** del 26 de octubre de 2.021

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES, REQUISITOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA CONCEDER LOS BENEFICIOS TEMPORALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY 2155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR-,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en Artículo 27, literal i de la ley 99 de 1993, otorgadas por La Ley 99 de 1993; y los artículos 2.2.8.6.4.10, del Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 34 de la Resolución 1308 de 2005, parágrafo 6° del artículo 46 y parágrafo 4° del artículo 47 de la ley 2155 de 2021,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió la ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 (Ley de inversión social), la cual tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas.

Que el artículo 46 de la mencionada ley establece **"CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:**

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente.*

Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARAGRAFO 3. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6. *Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad*

por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Que, en el mismo sentido, el artículo 47 de la mencionada norma, señala: **“TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá -hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente

retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente.

Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Facúltase a los entes territoriales y a las **corporaciones autónomas regionales** para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 7. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

Que conforme al artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3°, reza: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción..."

Que los beneficios establecidas en los artículos 46 y 47 de la ley 2155 de 2021, se ajustan al principio de legalidad y cumplen los parámetros doctrinales desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional en materia de amnistías y descuentos tributarios, de tal suerte que se alinean a los principios de justicia, equidad e igualdad tributaria, ya que no elimina la obligación impositiva ni la hace menos gravosa a los morosos que aquella que cancelaron los contribuyentes de manera oportuna, manteniendo intacto el monto del tributo y recayendo el beneficio sobre las sanciones e intereses de manera parcial.

Que la facultad para aplicar estos beneficios de aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021 por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales por autorización expresa del legislador, recae sobre las obligaciones de naturaleza tributaria, esto es las tasas retributivas y compensatorias.

Que, con base en lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, la **CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA**, y la **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS**, previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6° y el parágrafo 4° de los mencionados artículos respectivamente, para lo cual se fijan las siguientes disposiciones necesarias para adelantar esta clase especial de procedimientos, de acuerdo a los tributos cuyo recaudo le corresponde a la Corporación y que tienen aplicabilidad:

1. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.

- a. **Procedencia de la conciliación contencioso administrativa. Los deudores, deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda**

de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante CORPOCESAR, la conciliación de los procesos, en los términos del Artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

- b. **Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos:** El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos se determinará de la siguiente forma:

Los deudores, o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los intereses moratorios liquidados a la facturación en discusión, mediante solicitud presentada ante CORPOCESAR, así:

Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de los intereses de mora liquidados a la factura notificada, cuando el proceso contra la Resolución que resuelve la reclamación se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del valor capital de la factura y el veinte por ciento (20%) del valor total de los intereses de mora liquidados, hasta la fecha en que se materialice el pago.

Cuando el proceso contra la Resolución que resuelve una reclamación se halle en segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo o consejo de estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta (70%) del valor total de los intereses, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del capital facturado y el treinta por ciento (30%) del valor total de los intereses de mora generados hasta la fecha de pago.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

- c. **Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa:**

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de y conciliación ante la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021,

dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada CORPOCESAR, a más tardar el día 31 de marzo de 2022.

d. Requisitos de la solicitud.

- Nombre y NIT del deudor, deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
- Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- Identificación de los actos administrativos demandados.
- Indicación de los valores a conciliar.
- A la solicitud se le deben anexar los siguientes documentos:
 - ✓ Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) de la deuda en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de los intereses moratorios, cuando se trate de procesos contra una Resolución que resuelve una reclamación en única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo.
 - ✓ Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) de la deuda en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de los intereses moratorios, cuando se trate de procesos contra una Resolución que resuelve una reclamación en segunda instancia ante Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;
 - ✓ Fotocopia del auto admisorio de la demanda;
 - ✓ Presentación del Acta de Conciliación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

- e. El acto administrativo que aprueba la conciliación prestará mérito ejecutivo,** de conformidad con los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.



Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

- f. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, CORPOCESAR, comunicará de la misma al deudor.
- g. Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo.**
- El Comité de Conciliación Judicial de CORPOCESAR, tendrá competencia para conocer las solicitudes de conciliación en procesos contenciosos administrativos que trata el artículo 46, y el Comité de Cartera conocerá sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de que trata el artículo 47.
 - Contra las decisiones que tome el Comité de Conciliación Judicial y el Comité de Cartera de CORPOCESAR, procederá el recurso de reposición de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- h. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
- i. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de estado no serán objeto de la conciliación prevista en este documento.
- j. Competencia para emitir la certificación sobre deudas e intereses. Corresponde al Coordinador GIT para la Gestión Financiera de CORPOCESAR, conjuntamente con el área de Tesorería certificar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados y si el valor cancelado corresponde a lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corresponda.
- k. El término previsto en el Artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, no aplicará para los deudores que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una



superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

a. **Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.** CORPOCESAR podrá terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo las facultades concedidas por el Parágrafo 4° del Artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, concediéndose los beneficios tributarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

b. Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, CORPOCESAR, comunicará de la misma al deudor.

c. **Requisitos para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.** Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que, con anterioridad al 30 de junio de 2021, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
 - ✓ Facturación por concepto de alguna de las tasas objeto de los beneficios aquí contemplados.
 - ✓ Resolución que resuelve la reclamación.
 - ✓ Reclamaciones que se encuentren en curso y que no se haya notificado decisión al usuario.
- Que a fecha 31 de marzo de 2022, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.
- Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de marzo de 2022, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto en debida forma los recursos que procedían en sede administrativa o por no haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar.
- d. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acta de terminación por



mutuo acuerdo. En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

- e. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.
- f. **Determinación de los valores a transar en los procesos, administrativos.** El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, se determinará de la siguiente forma:
 - Los deudores, deudores solidarios o garantes del obligado, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021, los valores en discusión, esto es el valor capital de la facturación de las tasas objeto de los beneficios aquí contemplados, sumados a los intereses moratorios, conjuntamente con el acto administrativo que ordenare su corrección, si a ello hubiere lugar, podrán transar con CORPOCESAR hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de los intereses de mora generados hasta el momento de materialización del pago, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por el ciento por ciento (100%) del valor de la deuda y el veinte por ciento (20%) de los intereses.
- g. **Requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.** Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los deudores, los deudores solidarios o garantes del obligado, deben presentar ante el Comité de Conciliación judicial de CORPOCESAR, una solicitud por escrito con la siguiente información:
 - Identificación plena y NIT del deudor, deudor solidario, o garante, indicando la calidad en que se actúa.
 - Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
 - Identificación de los valores a transar por concepto de deudas e intereses de mora.
 - A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - ✓ Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo. Ciento por ciento del valor capital facturado y el veinte por ciento (20%) de los valores liquidados por concepto de intereses de mora a la fecha en que se materialice el pago.
- h. **Presentación de la solicitud.** La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 31 de marzo de 2022, por los deudores, deudores solidarios o los garantes del obligado, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.



- Los deudores que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda antes del 31 de marzo de 2022, o que de haberlo sido se comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.
 - Sin perjuicio del plazo establecido en el presente Artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.
- i. **Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.** El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 30 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 47 de la ley 2155 de 2021.
- j. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.
- k. Los deudores, deudores solidarios y/o garantes del deudor, podrán suscribir el Acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo, ésta pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por CORPOCESAR, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción, prestando mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los Artículos 828 y 829 del Estatuto tributario.
- l. Los deudores, deudores solidarios o garantes del obligado que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el Artículo 47, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario.
- m. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

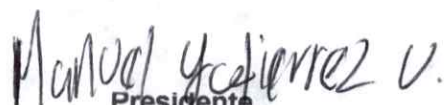


ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en la página web de la Corporación www.corpocesar.gov.co y en cabeza de la Subdirección Administrativa y Financiera, se coordinará, definirá y establecerán los criterios, protocolos técnicos, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la difusión, divulgación y publicidad del procedimiento relacionado con los beneficios temporales contenidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los veintiséis (26) días del mes octubre de 2.021.


Presidente
CONSEJO DIRECTIVO


Secretario
CONSEJO DIRECTIVO